



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22  
Solicitud de Información: 332459722000125

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2022

**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información pública requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459722000125**, de fecha 19 de enero 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

**“Se solicita al INSABI la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924).” (sic)**

- II. Mediante oficio **INSABI-UT-253-2022** de fecha 26 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de Distribución y Operación**, unidad administrativa de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular.
- III. En razón de lo anterior, la **Coordinación de Distribución y Operación** a través de **Correo Electrónico Institucional** de fecha 15 de febrero de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, brindó respuesta en los términos siguientes

*“En referencia a la solicitud de información con número de folio: **332459722000125**, mediante el cual remite para atención, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

*“Modalidad preferente de entrega de información*

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

*Descripción clara de la solicitud de información*

*“Se solicita al INSABI la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924).” (sic)*

**Informo que, con base en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, capítulo II de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento**



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de  
Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22  
Solicitud de Información: 332459722000125

**de Medicamentos y Equipamiento Médico, artículo trigésimo quinto, la información requerida no se encuentra dentro del ámbito de nuestra competencia "(sic)**

IV. La Unidad de Transparencia del INSABI, dio respuesta mediante oficio **INSABI-UT-0542-2022** de fecha 17 de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 Bis 35 de la Ley General de Salud, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la **Coordinación de Distribución y Operación**, unidad administrativa que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información solicitada, por lo que, adjunto **correo electrónico institucional** mediante el cual se da respuesta a su solicitud.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."*(sic)

V. Derivado de la notificación del Recurso de Revisión **RRA 3287/22** esta Unidad de Transparencia, mediante oficios **INSABI-UT-917-2022** e **INSABI-UT-918-2022** de fecha 23 de Marzo de 2022 hizo del conocimiento a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** y a la **Coordinación de Distribución y Operación** respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información a las unidades administrativas antes señaladas, mismas que en razón de las funciones que realizan, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

VI. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

***"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información solicitada debe existir toda vez que en la licitación LA-006000993-E5-2019 se le adjudicó un contrato a MATCUR, S.A. de C.V. de tal forma que la documentación que consta las entradas y salidas de producto deben existir."*(sic)**

VII. En respuesta, la **Coordinación de Distribución y Operación**, mediante **Correo Electrónico Institucional** de fecha **30 de marzo de 2022**, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"En referencia al recurso de revisión con número de folio: **RRA 3287/22**, mediante el cual remite para atención, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

***"Descripción clara de la solicitud de información***

***"Se solicita al INSABI la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se***





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22  
Solicitud de Información: 332459722000125

**tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)”(sic)**

**ACTO RECLAMADO:**

**“Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información solicitada debe existir toda vez que en la licitación LA-006000993-E5-2019 se le adjudicó un contrato a MATCUR, S.A. de C.V. de tal forma que la documentación que consta las entradas y salidas de producto deben existir.” (sic)**

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Distribución y Operación, Informo que, con base en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, capítulo II de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, artículo trigésimo quinto, **no contamos con la información requerida ya que son los operadores logísticos quienes llevan el control de entradas y salidas, así como status del insumo que reciben, así como los mismo almacenes. Cabe aclarar que esta Coordinación es encargada de la Distribución y operación del insumo hacia los almacenes mediante ellos y/o proveedores, pero nosotros no llevamos registros de entradas solo distribuimos. Quienes pudieran tener esa información son los propios operadores logísticos.** “(sic)

**VIII.** En respuesta, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 31 de marzo de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*“Hago referencia al oficio **INSABI-UT-917-2022**, mediante el cual informé que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió del recurso de revisión con número de expediente **RRA 3287/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722000125**, en la que se requirió lo siguiente:*

**Información Solicitada:**

*“Se solicita al INSABI la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)”(sic)*

**Acto Reclamado:**

*“Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información solicitada debe existir toda vez que en la licitación LA-006000993-E5-2019 se le adjudicó un contrato a MATCUR, S.A. de C.V. de tal forma que la documentación que consta las entradas y salidas de producto deben existir.” (sic)*

**Atención:**





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

En ese sentido, esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el II fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:

Una vez realizada una nueva búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada por el peticionario **se reitera** que, toda vez que esta Coordinación no obra información relativa a las entradas y salidas de los almacenes de los operadores logísticos, toda vez que los mismos no forman parte del INSTITUTO, por lo tanto. El control de los mismos no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a la CRMSG, en términos del artículo Quincuagésimo Primero del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”(sic)

**IX.** La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos se pronunció respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

“Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente **RRA 3287/22**, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información, de conformidad con lo descrito en los antecedentes.
2. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a través de oficios INSABI-UT-917-2022 e INSABI-UT-918-2022 de fecha 23 de Marzo de 2022 hizo del conocimiento a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** y a la **Coordinación de Distribución y Operación** respectivamente, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

3. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

**Razón de la interposición**

**“Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información solicitada debe existir toda vez que en la licitación LA-006000993-E5-2019 se le adjudicó un**





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

**contrato a MATCUR, S.A. de C.V. de tal forma que la documentación que consta las entradas y salidas de producto deben existir.”(sic)**

4. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mediante **correo electrónico institucional** de fecha 31 de marzo de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:

“Hago referencia al oficio **INSABI-UT-917-2022**, mediante el cual informé que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió del recurso de revisión con número de expediente **RRA 3287/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722000125**, en la que se requirió lo siguiente:

**Información Solicitada:**

“Se solicita al INSABI la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)”(sic)

**Acto Reclamado:**

“Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información solicitada debe existir toda vez que en la licitación LA-006000993-E5-2019 se le adjudicó un contrato a MATCUR, S.A. de C.V. de tal forma que la documentación que consta las entradas y salidas de producto deben existir.” (sic)

**Atención:**

En ese sentido, esta Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 11 fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:

Una vez realizada una nueva búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada por el peticionario **se reitera** que, toda vez que esta Coordinación no obra información relativa a las entradas y salidas de los almacenes de los operadores logísticos, toda vez que los mismos no forman parte del INSTITUTO, por lo tanto. El control de los mismos no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a la CRMSC, en términos del artículo Quincuagésimo Primero del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”(sic)

5. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Coordinación de Distribución y Operación**, mediante **correo electrónico institucional** de fecha 30 de marzo de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

"En referencia al recurso de revisión con número de folio: **RRA 3287/22**, mediante el cual remite para atención, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**"Descripción clara de la solicitud de información**

**"Se solicita al INSABI la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924)"(sic)**

**ACTO RECLAMADO:**

**"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información solicitada debe existir toda vez que en la licitación LA-006000993-E5-2019 se le adjudicó un contrato a MATCUR, S.A. de C.V. de tal forma que la documentación que consta las entradas y salidas de producto deben existir." (sic)**

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Distribución y Operación, Informo que, con base en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, capítulo II de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, artículo trigésimo quinto, **no contamos con la información requerida ya que son los operadores logísticos quienes llevan el control de entradas y salidas, así como status del insumo que reciben, así como los mismo almacenes. Cabe aclarar que esta Coordinación es encargada de la Distribución y operación del insumo hacia los almacenes mediante ellos y/o proveedores, pero nosotros no llevamos registros de entradas solo distribuimos. Quienes pudieran tener esa información son los propios operadores logísticos.** "(sic)

- X. Con fecha 04 de mayo de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite resolución en la que **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

**"CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable, del documento que dé cuenta de la información documental que conste la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar (clave 0609080924). Lo anterior, en todas sus unidades competentes, donde no podrá omitir a la Coordinación de Distribución y Operaciones, a la Coordinación de Recursos Materiales y servicios Generales, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Coordinación de Abastos y, a la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto." (sic)

  
  
**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

- XI. En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, mediante oficios **INSABI-UT-1553-2022**, **INSABI-UT-1554-2022**, **INSABI-UT-1555-2022**, e **INSABI-UT-1556-2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Abasto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación**, a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, y a la **Coordinación de Optimización y Procesos de Abasto** respectivamente, la instrucción de **REVOCAR** por parte del INAI la respuesta emitida, y se les solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de dichas unidades administrativas; por lo que dieron su respuesta en los términos siguientes:
- XII. La **Coordinación de Abasto**, mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 17 de mayo de 2022, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"Hago referencia al de **CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3287/22** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722000125**, de éste sujeto obligado denominado INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requiere se proporcione la siguiente información y documentación:*

**"Modalidad preferente de entrega de información**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información**

**"información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar."**

*Con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el artículo 129 de la Ley Federal, se informa lo siguiente:*

*Derivado de una **nueva búsqueda exhaustiva y razonable**, esta Coordinación de Abasto, manifiesta que dentro de los archivos que obran en esta Coordinación, no se encontró información para pronunciarse sobre lo requerido.*

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)*

- XIII. La **Coordinación de Optimización y Procesos de Abasto**, mediante **Oficio INSABI-UCNAMEM-COPA-0326-2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"En respuesta al oficio No. INSABI-UT-1556-2022 fechado el 16 de mayo del año en curso, en el cual hace de conocimiento que, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó a esa Unidad de Transparencia la*





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

Resolución de Cumplimiento, respecto al expediente RRA 3287/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número 332459722000125, en la que se requirió lo siguiente:

**“CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable, del documento que dé cuenta de la información documental que conste la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar (clave 0609080924). Lo anterior, en todas sus unidades competentes, donde no podrá omitir a la Coordinación de Distribución y Operaciones, a la Coordinación de Recursos Materiales y servicios Generales, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Coordinación de Abastos y, a la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto.” (sic)

Con la finalidad de dar la debida atención a su solicitud, conforme al capítulo 10, fracciones VIII, IX, XVI y XVII del Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar, esta Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, instruyó al personal a su cargo de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta área.

Derivado de las acciones realizadas, no se obtuvieron resultados de la existencia documental o de alguna evidencia de que se hayan realizado registros de inventario de la entrada y salida del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar (clave 0609080924), o en su caso que exista algún otro documento en el que se haya registrado que este insumo estuvo bajo resguardo en esta área durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”(sic)

**XIV.** En respuesta la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 23 de mayo de 2022, brindó respuesta en los términos siguientes:

“Hago referencia al oficio **INSABI-UT-1555-2022**, mediante el cual informé que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió del recurso de revisión con número de expediente **RRA 3287/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722000125**, en el cual se reclama:

“La parte recurrente se inconformó por la declaración de la inexistencia de la información”. (sic)

En la cual el INAI resolvió:





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

*“REVOCA el recurso interpuesto ante el sujeto obligado ya que si bien turnó a una de las Unidades Administrativas lo cierto es que faltó por turnar a a Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Coordinación de Abastos y, a la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, así mismo cuenta con operadores de logística quienes administran la distribución de insumos de salud” (sic)*

**Atención:**

*En ese sentido, vista la resolución emitida por el Pleno del INAI, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud para el Bienestar (CRMCG), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento con la resolución emitida, se brinda atención al presente recurso en los siguientes términos:*

*Al respecto, se manifiesta que, si bien es cierto que la fracción II del artículo Quincuagésimo primero del Estatuto Orgánico del Instituto de salud para el Bienestar a la letra establece:*

**“Artículo Quincuagésimo primero.** *Corresponde a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales:*

...  
*II. Planear, organizar y realizar la adquisición, control y suministro de los recursos materiales, servicios generales requeridos por las unidades administrativas del INSABI, sujetándose para ello a la política general y disposiciones normativas que en la materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con excepción de las contrataciones que corresponda realizar a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico y a la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud, ambas por conducto de las unidades administrativas de su adscripción;*  
...”

*También es cierto que:*

*1.- Los medicamentos, materiales de curación y de más insumos para la salud, no son considerados recursos materiales y/o servicios generales requeridos por las unidades administrativas del INSABI.*

*2.- Los almacenes de los operadores logísticos, no forman parte de las áreas administrativas del Instituto.*

*Derivado de lo anterior, se informa que la administración y/o registro de las entradas y salidas de los medicamentos, materiales de curación y de más insumos necesarios*





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

para la prestación de servicios gratuitos de salud, de o a los almacenes de los operadores logísticos, no se encuentra dentro de la atribuciones establecidas en la fracción II del artículo Quincuagésimo primero del Estatuto orgánico del INSABI, por lo tanto, no obra información relacionada con la solicitud del peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo "(sic)

**XV.** En respuesta la **Coordinación de Distribución y Operación** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 27 de mayo de 2022, brindó respuesta en los términos siguientes:

"En referencia al **CUMPLIMIENTO DEL RECURSO EN REVISIÓN RRA 3287/22-CDO** mediante el cual remite para atención de esta Unidad Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable, del documento que dé cuenta de la información documental que conste la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar (clave 0609080924). Lo anterior, en todas sus unidades competentes, donde no podrá omitir a la Coordinación de Distribución y Operaciones, a la Coordinación de Recursos Materiales y servicios Generales, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Coordinación de Abastos y, a la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto."** (sic)

Con fundamento en el Artículo Trigésimo Quinto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar En cuanto al numeral 9 manifiesto que esta Coordinación de Distribución y Operación se encarga de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la **distribución de los insumos** requeridos para los Programas Nacionales de Vacunación y campañas especiales que incidan en el ámbito de atribuciones del INSABI, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto haya suscrito con las instituciones integrantes del Sistema y **supervisar el arribo de dichos productos a las unidades almacenarias del Sistema;**

II. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la **recepción, almacenamiento y distribución de los medicamentos** y demás insumos para la salud de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social que se adquieran en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables, se realice conforme a





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

las normas y procedimientos establecidos para la optimización de los servicios del nivel central; 24

III. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la revisión para la emisión **de altas de almacén a las remisiones de entrega de los contratos y/o pedidos por bienes recibidos, se otorguen y realicen con las herramientas tecnológicas** que al efecto se definan;

IV. Coordinar la **verificación del cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de los proveedores adjudicados para el suministro de medicamentos y demás insumos para la salud** de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social, e informar los resultados de dicha verificación a la Coordinación de Abasto, generando, cuando así corresponda, los informes de incumplimiento de proveedores;

V. Coordinar que el personal a su cargo participe en la recepción de los pedidos programados que deban efectuar los proveedores en los almacenes convenidos, vigilando sistemáticamente el grado de cumplimiento de cada proveedor;

VI. **Administrar los contratos que se formulen bajo el esquema de suministro y mantenimiento de inventarios**, verificando el cumplimiento en la entrega de los bienes y servicios contratados por parte de los proveedores adjudicados e informar a la Coordinación de Abasto respecto de los incumplimientos que se presenten;

VII. Coordinar la determinación de **necesidades de los servicios de transporte** de carga y paquetería que se requieren para la distribución de los medicamentos y demás insumos para la salud de consumo necesarios para la atención de las personas sin seguridad social, de los Almacenes Centrales a las diversas unidades almacenarías del Sistema, a efecto de que se realicen los procesos de contratación correspondientes, y

VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

Sobre el particular, y en atención a las funciones y atribuciones arriba señaladas, se informa que ésta coordinación es la encargada de distribuir el medicamento requerido por cada Entidad Federativa, a sus diferentes almacenes, ya que para esto debe de cumplir con los requisitos establecidos para que se ejecute dicho requerimiento, de acuerdo a como fue adjudicado o adquirida por la compra.

La distribución se realiza mediante proveedores de manera directa o mediante operadores logísticos a los almacenes de cada una de las Entidades Federativas, por lo tanto son ellos quienes realizan las gestiones necesarias referentes a las entradas y salidas de sus almacenes correspondientes, aunado a lo anterior se desprende que esta Coordinación de Distribución y Operación se encuentra materialmente imposibilitada para entregar lo solicitado, ya que el procedimiento es interno de cada una de Secretaría de Salud de cada Estado y ellos a su vez ejecutan la distribución a sus unidades médicas y hospitales que la conforman.





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

*Ahora bien, dichos almacenes forman parte exclusivamente de las entidades y por ende son ellos los que cuentan con dichos inventarios..*

*Por otra parte, se hace mención que los operadores logísticos son los que cumplen la función de llevar el insumo solicitado a cada uno de los almacenes señalados mediante una orden de suministro, y estos a su vez llevan a cabo el control de entradas y salidas de sus propios almacenes.*

*Por último, es de manifestarse que éste Instituto de Salud para el Bienestar, no cuenta al día de hoy con almacenes Estatales o Federales, así como operadores logísticos a cargo del mismo, Por tal motivo ésta coordinación no tiene injerencia con dichos inventarios. Por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas adscritas a la Coordinación de Distribución y Operación; se reitera las respuestas emitidas con anterioridad.*

*En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada, referente a la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex color ámbar (clave 0609080924). solicitado por la recurrente, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de los Almacenes de cada una de las Entidades Federativas, ya que cada uno cuenta con sus entradas y salidas, así como sus propios inventarios."(sic)*

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos citados de la LGTAIP prevén lo siguiente:

**"Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

**"Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22  
Solicitud de Información: 332459722000125

...  
**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**  
..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

**"Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...  
**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**  
..."

**"Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...  
**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**  
..."

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia del INSABI turnó la solicitud de acceso a la información pública a la **INSABI-UT-1553-2022, INSABI-UT-1554-2022, INSABI-UT-1555-2022, e INSABI-UT-1556-2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Abasto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación**, a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, y a la **Coordinación de Optimización y Procesos de Abasto** áreas administrativas que pudieran contar con información relacionada con la solicitud que nos ocupa, por lo que se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

**TERCERO.** La **Coordinación de Distribución y Operación** manifestó la inexistencia de la información en sus archivos, misma que se describe en el Antecedente **XV** de esta resolución:

La **Coordinación de Distribución y Operación** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 27 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

*"En referencia al **CUMPLIMIENTO DEL RECURSO EN REVISIÓN RRA 3287/22-CDO** mediante el cual remite para atención de esta Unidad Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

**"CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable, del documento que dé cuenta de la información documental que conste la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado  **tubo para aspirador de hule látex color**





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22  
Solicitud de Información: 332459722000125

**ámbar (clave 0609080924). Lo anterior, en todas sus unidades competentes, donde no podrá omitir a la Coordinación de Distribución y Operaciones, a la Coordinación de Recursos Materiales y servicios Generales, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Coordinación de Abastos y, a la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto." (sic)**

Con fundamento en el Artículo Trigésimo Quinto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar En cuanto al numeral 9 manifiesto que esta Coordinación de Distribución y Operación se encarga de las siguientes atribuciones:

IX. Coordinar la **distribución de los insumos** requeridos para los Programas Nacionales de Vacunación y campañas especiales que incidan en el ámbito de atribuciones del INSABI, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto haya suscrito con las instituciones integrantes del Sistema y **supervisar el arribo de dichos productos a las unidades almacenarias del Sistema;**

X. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la **recepción, almacenamiento y distribución de los medicamentos** y demás insumos para la salud de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social que se adquieran en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables, se realice conforme a las normas y procedimientos establecidos para la optimización de los servicios del nivel central; 24

XI. Coordinar, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, que la revisión para la emisión **de altas de almacén a las remisiones de entrega de los contratos y/o pedidos por bienes recibidos, se otorguen y realicen con las herramientas tecnológicas** que al efecto se definan;

XII. Coordinar la **verificación del cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de los proveedores adjudicados para el suministro de medicamentos y demás insumos para la salud** de consumo destinados a la atención para las personas sin seguridad social, e informar los resultados de dicha verificación a la Coordinación de Abasto, generando, cuando así corresponda, los informes de incumplimiento de proveedores;

XIII. Coordinar que el personal a su cargo participe en la recepción de los pedidos programados que deban efectuar los proveedores en los almacenes convenidos, vigilando sistemáticamente el grado de cumplimiento de cada proveedor;

XIV. **Administrar los contratos que se formulen bajo el esquema de suministro y mantenimiento de inventarios**, verificando el cumplimiento en la entrega de los bienes y servicios contratados por parte de los proveedores adjudicados e informar a la Coordinación de Abasto respecto de los incumplimientos que se presenten;





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

XV. Coordinar la determinación de **necesidades de los servicios de transporte** de carga y paquetería que se requieren para la distribución de los medicamentos y demás insumos para la salud de consumo necesarios para la atención de las personas sin seguridad social, de los Almacenes Centrales a las diversas unidades almacenarías del Sistema, a efecto de que se realicen los procesos de contratación correspondientes, y

XVI. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

Sobre el particular, y en atención a las funciones y atribuciones arriba señaladas, se informa que ésta coordinación es la encargada de distribuir el medicamento requerido por cada Entidad Federativa, a sus diferentes almacenes, ya que para esto debe de cumplir con los requisitos establecidos para que se ejecute dicho requerimiento, de acuerdo a como fue adjudicado o adquirida por la compra.

La distribución se realiza mediante proveedores de manera directa o mediante operadores logísticos a los almacenes de cada una de las Entidades Federativas, por lo tanto son ellos quienes realizan las gestiones necesarias referentes a las entradas y salidas de sus almacenes correspondientes, aunado a lo anterior se desprende que esta Coordinación de Distribución y Operación se encuentra materialmente imposibilitada para entregar lo solicitado, ya que el procedimiento es interno de cada una de Secretaría de Salud de cada Estado y ellos a su vez ejecutan la distribución a sus unidades médicas y hospitales que la conforman.

Ahora bien, dichos almacenes forman parte exclusivamente de las entidades y por ende son ellos los que cuentan con dichos inventarios..

Por otra parte, se hace mención que los operadores logísticos son los que cumplen la función de llevar el insumo solicitado a cada uno de los almacenes señalados mediante una orden de suministro, y estos a su vez llevan a cabo el control de entradas y salidas de sus propios almacenes.

Por último, es de manifestarse que éste Instituto de Salud para el Bienestar, no cuenta al día de hoy con almacenes Estatales o Federales, así como operadores logísticos a cargo del mismo, Por tal motivo ésta coordinación no tiene injerencia con dichos inventarios. Por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas adscritas a la Coordinación de Distribución y Operación; se reitera las respuestas emitidas con anterioridad.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada, referente a la información documental que conste las entradas y salidas del Inventario (del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020) que se tuvieron en los almacenes logísticos para el caso específico del insumo denominado Tubo para aspirador de hule látex





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

*color ámbar (clave 0609080924). solicitado por la recurrente, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de los Almacenes de cada una de las Entidades Federativas, ya que cada uno cuenta con sus entradas y salidas, así como sus propios inventarios.”(sic)*

Es de reiterarse que la Unidad de Transparencia turnó, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el **Estatuto Orgánico del INSABI**, turnó la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa a la **Coordinación de Abasto**, a la **Coordinación de Distribución y Operación**, a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales**, y a la **Coordinación de Optimización y Procesos de Abasto**, que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los insumos son entregados directamente del proveedor al operador logístico, quien a su vez, hace las entregas en los almacenes de los Sistemas Estatales de Salud de cada entidad federativa, por lo cual resulta evidente que el Instituto de Salud para el Bienestar no posee ni resguarda documental alguna de las entradas y salidas de insumos, en este caso del “tubo aspirador de hule látex color ámbar”, por lo cual se acredita la inexistencia de la información requerida.

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, por lo que este Comité de Transparencia, analizada la congruencia de las respuestas y tomando en consideración el ámbito de competencia del INSABI, **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones que se señalan en los considerando Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el particular, invocada por las unidades administrativas citadas en el antecedente **XV**.





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22**  
**Solicitud de Información: 332459722000125**

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan.

La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

**LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA**  
**COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN**  
**EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR**



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 3287/22  
Solicitud de Información: 332459722000125



---

**MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ**  
**COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES**  
**Y SERVICIOS GENERALES**



ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-055-2022**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2022.

